



**Constancia secretarial (11/11/2020)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 12 de noviembre de 2020.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria.

**Auto de Sustanciación  
Ejecutivo de alimentos  
860013110001 2020 00110 00**

Mocoa, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- De conformidad a lo estatuido en el Num. 3 Art. 88 L. 1564 de 2012, estima esta judicatura, que el escrito de la demanda incurre en una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que; (i) las pretensiones de cobro de créditos alimentarios y (ii) las pretensiones de incremento de cuota alimentaria, se tramitan bajo procesos disímiles (ejecutivo de alimentos y verbal sumario, respectivamente); por lo tanto, esta recae en la causal de inadmisión prevista en el Num. 3 Art. 90 *ejusdem*.

Así las cosas, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, para determinar concretamente qué clase de proceso es el que se pretende iniciar ante esta dependencia y aportar los anexos de rigor necesarios, dependiendo de la acción a ejercer.

2.- Dependiendo de la acción, deberá adecuarse ideológicamente el mandato al abogado, para efectos del eventual reconocimiento de personería adjetiva.

Con lo anterior, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,



### RESUELVE

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos presentada por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

### NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
JUEZ